

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

oc.# 3997916 Radicado# 2020EE166606 Fecha: 2020-09-28

Folios 16 Anexos: 0

Tercero: 900272668-0 - PIELES DE MARCA LTDA

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 03365 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en aras de evaluar los Radicados Nos. 2015ER68611 del 23 de abril de 2015, 2015ER68612 del 23 de abril de 2015 y 2015ER78810 del 8 de mayo de 2015, mediante los cuales la sociedad PIELES DE MARCA SAS., con NIT. 900.272.668-0, solicita el trámite de registro de vertimientos para las descargas generadas en la Carrera 18B No. 58A-13 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; profesionales Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevaron a cabo visita técnica de seguimiento y control, el día 15 de mayo de 2015 a dichas instalaciones, evidenciando el desarrollo de actividades relacionadas o conexas a la transformación de pieles en cuero.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que hecho el recorrido de inspección el día 15 de mayo de 2015, esta entidad observo que la sociedad PIELES DE MARCA SAS., en la ejecución de los procesos de curtido, recurtido y teñido de pieles, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red a alcantarillado público de la ciudad, sin contar con permiso de vertimientos (*Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*), así como generó residuos peligrosos como luminarias, envases de sustancias químicas, y lodos del sistema de tratamiento, sin contar ni implementar de manera adecuada en su establecimiento, el plan de gestión integral que acredite el correcto manejo, embalado y etiquetado, existencia de tarjetas de seguridad, registro RUA, capacitación del personal, plan de contingencia ante cualquier eventualidad, medidas preventivas en caso de cierre o traslado, y certificados de disposición final; información contenida en el Concepto Técnico No. 06933 de 28 de julio de 2015, el cual adicionalmente permitió establecer:

"(...) 5. CONCLUSIONES





NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO

JUSTIFICACIÓN

- (...) El usuario por ser generador de aguas residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado del Distrito Capital es objeto de permiso de vertimiento, teniendo en cuenta el siguiente marco normativo:
- (...) Teniendo en cuenta lo anterior, así como lo conceptuado en el presente informe en el numeral 4.1, se establece que el usuario incumple la normatividad ambiental vigente al no contar con el debido permiso de vertimientos.

Cabe anotar que el usuario mediante el radicado 2015ER78810 solicitó acompañamiento para la caracterización de sus vertimientos y manifestó en la visita técnica que esto hace parte de la reunión de documentos para solicitar el trámite permisivo.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO				
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO				
JUSTIFICACIÓN					

El usuario incumple con los literales a), d), e), f), g), h) y j), del Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3, Título 6 del Decreto 1076 de 2015 debido a que no garantiza una adecuada gestión y manejo de los residuos peligrosos generados en sus actividades productivas. En la visita técnica se informó que debido al poco tiempo que llevan desarrollando labores en el predio no se ha realizado cuantificación ni disposición final de los residuos generados."

Que posteriormente, y luego de evaluar los Radicados No. 2015ER122959 del 08 de julio de 2015, 2015ER183989 del 24 de septiembre de 2015, 2016ER193690 del 04 de noviembre de 2016 y 2016ER184210 del 21 de octubre de 2016, y acoger los resultados consignados en el Conceptos Técnicos Nos. 01229 del 26 de marzo de 2016 y 8378 del 15 de noviembre de 2016, procedió la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a través de la Resolución No. 1866 de 22 de noviembre de 2016, a otorgar un permiso de vertimientos a la sociedad PIELES DE MARCA SAS, con NIT 900.272.668-0, por un término de cinco (5) años.

Que la anterior resolución fue notificada el 23 de noviembre de 2016 a la sociedad **PIELES DE MARCA SAS**., quedando debidamente ejecutoriada el 9 de diciembre de 2016 y publicada en el Boletín Legal Ambiental el 17 de mayo de 2017.

Que acto seguido, y con el objeto de evaluar el **Radicado No. 2018ER137323 de 14 de junio de 2018,** correspondiente a los resultados de la caracterización de vertimientos efectuada en el marco del convenio Interadministrativo CAR - SDA No. 1582 (20161251), Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá D.C., cuyo muestreo se realizó el 19 de octubre de 2017, a las descargas generadas por la sociedad **PIELES DE MARCA SAS**; procede la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar nueva visita técnica el 26 de julio de 2018, observando la continuidad de las actividades industriales generadoras de vertimientos.





Que la totalidad de lo cotejado, quedo consignado en el **Concepto Técnico No. 14548 de 13 de noviembre de 2018,** que señaló:

"(...) 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

	Origen de la caracterización	Convenio Interadministrativo 20161251 celebrado entre la secretaria de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y el contrato de prestación de servicios SDA No. 20161257 con el laboratorio AnalquimLtda.		
	Fecha del muestreo	19/10/2017		
Datos de la caracterización	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental de la Car		
Caracterización	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental de la Car		
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	AnalquimLtda		
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y Grasas, Hidrocarburos y Cromo		
	Horario del muestreo	11:55 am		
	Duración del muestreo	N/A		
	Intervalo de toma de muestras	N/A		
	Tipo de muestreo	Puntual		
	Punto(s) de descarga(s)	1		
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa		
Datos de la	Reporte origen de la descarga	Descarnado y dividido de pieles		
descarga	Tipo de descarga	Intermitente		
descarga	Tiempo de descarga (h/día)	1		
	No. de días que realiza la descarga (días/semana)	7		
	Tipo receptor del vertimiento	Alcantarillado público Calle 18B		
Datos de la	Nombre de la fuente receptora	Rio Tunjuelo		
Fuente receptora	Tramo	-		
	Cuenca	Tunjuelo		
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio aforado (L/seg)	0,098		

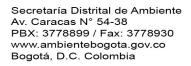
^{*}Reporte de resultados laboratorios CAR y Analquim Idta.

 Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Actividad: curtido y recurtido de pieles, recurtido y teñido de piles. Resolución 631 de 2015 y resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario)





FABRICACIÓN Y MANOFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)	Permisibles en Puntuale Alcantaril	nites Máximos I los Vertimientos es a Red de Iado Público	Valor	Cumplimiento	
Parámetro	Unidades	Valor			
Temperatura	°C	30*	17,4	CUMPLE	
рН	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,52	CUMPLE	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	1500*	2005	INCUMPLE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	800*	523	CUMPLE	
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600*	<0,1	CUMPLE	
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	41,0	INCUMPLE	
Grasas y Aceites	mg/L	90	7	CUMPLE	
Fenoles	mg/L	0,2**	No medido	No aplica	
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	No medido	No aplica	
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<10	CUMPLE	
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte	No medido	No aplica	
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte	No medido	No aplica	
Compuestos orgánicos halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte	No medido	No aplica	
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	No medido	No aplica	
Ortofosfatos (P-PO ₄ 3-)	mg/L	Análisis y Reporte	No medido	No aplica	
Nitratos (N-NO ₃ -)	mg/L Análisis y Reporte		No medido	No aplica	
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L Análisis y Reporte		No medido	No aplica	
Nitrógeno Total (N)	mg/L Análisis y Reporte		No medido	No aplica	
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	3000	107	CUMPLE	
Sulfatos (SO₄²-)	mg/L	Análisis y Reporte	No medido	No aplica	
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L 3		6,2	INCUMPLE	







FABRICACIÓN Y MANOFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público		Valor	Cumplimiento	
Parámetro	Unidades	Valor			
Cromo (Cr)	mg/L	1*	<0,05	CUMPLE	
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	No medido	No aplica	
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	No medido	No aplica	
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	No medido	No aplica	
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	No medido	No aplica	
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes Iongitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	Análisis y Reporte	No medido	No aplica	

^{*}concentración resolución 3957 del 2009.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015 Fuente: Artículo 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009.

Teniendo en cuenta que la caracterización de los vertimientos de aguas no domésticos fue efectuada el día 19/10/2017 se comparan los valores obtenidos en el reporte de laboratorio con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 01866 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, el cual le otorga el permiso de vertimientos excediendo los parámetros de DQO, sólidos sedimentables y sulfuros

(...) 5. CONCLUSIONES



^{**} Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación de principio de precaución requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015.y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..."



NORMATIVA VIGENTE	CUMPLIMIENTO				
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No cumple				

Justificación

El establecimiento PIELES DE MARCA S.A.S representada por CLAUDIA MARCELA DIAS, ubicado en CARRERA 18b No. 58A -13 sur, realiza sus actividades de pelambre, descarnado y dividido de pieles (CIIU 1511); que generan aguas residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario, las cuales son tratadas mediante operaciones con unidades de tratamiento preliminar, primario secundario y otros, el sistema preliminar consta de rejillas con el fin de retirar los sólidos de mayor tamaño de los efluentes provenientes de las maquinas, de ahí este es transportado a la trampa de grasas al tanque de neutralización, seguido de los procesos de floculación, coagulación, sedimentación, y los procesos de filtros de carbón activados con oxidación química, luego a la caja externa y de ahí vertidas al alcantarillado público ubicado sobre la carrera 18 B sur.

(...) En el aparte, numeral 4.1.3 se evalúa el reporte de muestreo llevado a cabo el 19/010/20174689-17 y 146704 perteneciente al establecimiento PIELES DE MARCA S.A.S representada por CALUDIA MARCELA DIAS, en el marco del convenio Interadministrativo CAR- SDA No. 1582 (20161251) y contrato prestación de servicios SDA con el laboratorio Analquim Ltda Luego de realizar la evaluación se determina que el PIELES DE MARCA S.A.S representada por CLAUDIA MARCELA DÍAS incumple la normatividad ambiental en materia de vertimientos Resolución 631 de 2015 y resolución 3957 de 2009 por rigor subsidiario, al sobre pasar los límites máximos permisibles y al momento del muestreo incumpliendo con una de las obligaciones contempladas en el Art. 3 de la resolución 00416 del 16/02/2016 con la cual se otorgó el permiso de vertimientos (Art. 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076). En los parámetros DQO, sólidos sedimentables y sulfuros, al momento del muestreo.

La actividad productiva PIELES DE MARCA S.A.S se encuentra ubicado dentro de la UGA (Unidades de Gestión Ambiental) y el Área de parque Industrial e-coeficiente San Benito (PIESB)...."

Que luego, y siendo que a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resultaron derogados tácitamente de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dada la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; procedió la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a emitir la Resolución No. 01710 de 16 de julio de 2019, declarando la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo que otorgó el permiso de vertimientos a la sociedad PIELES DE MARCA SAS., dada la desaparición de los fundamentos de derecho.

Que no obstante, y pese a haberse declarado la pérdida de fuerza de ejecutoria del permiso de vertimientos, se advirtió en la parte resolutiva del acto administrativo la obligación de cumplir con los valores máximos permisibles establecidos en las Resoluciones 631 de 2015 y 3957 de 2009, en aras de garantizar la calidad de los vertimientos.





Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **CLAUDIA MARCELA DÍAZ SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.447.156, representante legal de la sociedad **PIELES DE MARCA SAS**.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques





Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.





3. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la equidad", decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

"(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO**. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)"

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

"(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022", por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos."

No obstante:

"(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada."

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron "Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su





vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018"; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado (radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019).

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijas dado el cambio de exigencia normativo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del Conceptos Técnicos Nos. 06933 de 28 de julio de 2015 y 14548 de 13 de noviembre de 2018, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos y residuos peligrosos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos:

- o **Decreto 1076 de 2015**. "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" que señala:
 - "(...) **ARTICULO 2.2.3.3.5.1**. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (...)
- Resolución No. 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"
 - "(...) Artículo 9. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.





- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.
- (...) **Artículo 14. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:
- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...) Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/l	10
Arsénico Total	mg/l	0.1
Bario Total	mg/l	5
Boro Total	mg/l	5
Cadmio Total	mg/l	0.02
Cianuro	mg/l	1
Cinc Total	mg/l	2
Cobre Total	mg/l	0.25
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.2
Cromo Hexavalente	mg/l	0.5
Cromo Total	mg/l	1
Hidrocarburos Totales	mg/l	20
Hierro Total	mg/l	10
Litio Total	mg/l	10
Manganeso Total	mg/l	1
Mercurio Total	mg/l	0.02





Molibdeno Total	mg/l	10
Niquel Total	mg/l	0.5
Plata Total	mg/l	0.5
Plomo Total	mg/l	0.1
Selenio Total	mg/l	0.1
Sulfuros Totales	mg/l	5

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pН	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

- o **Resolución 631 de 2015** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones."
 - "(...) ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes: ...
 - (...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación..."

En materia de residuos peligrosos





- o **Decreto 1076 de 2015**, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":
 - "(...) **Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador**. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:
 - a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera:
 - (...) d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
 - e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
 - f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.
 - g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.
 - h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.
 - (...) j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.
 - k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente."

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 06933 de 28 de julio de 2015 y 14548 de 13 de noviembre de 2018**, esta entidad evidenció que la sociedad **PIELES DE MARCA SAS**, ubicada en la Carrera 18B No. 58A-13 Sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., en el desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a la transformación de pieles en cuero, presuntamente genero vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos para la fecha de la primera visita técnica (*15 de mayo de 2015 que dio origen al*





Concepto Técnico 06933 de 28 de julio de 2015, previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019.), así como generó residuos peligrosos como luminarias, envases de sustancias químicas, y lodos del sistema de tratamiento, sin contar ni implementar de manera adecuada en su establecimiento, el plan de gestión integral que acredite el correcto manejo, embalado y etiquetado, existencia de tarjetas de seguridad, registro RUA, capacitación del personal, plan de contingencia ante cualquier eventualidad, medidas preventivas en caso de cierre o traslado, y certificados de disposición final.

Aunado a ello, y siendo que el **Concepto Técnico No. 14548 de 13 de noviembre de 2018**, registro adicionalmente un presunto sobrepaso a los límites máximos permisibles establecidos normativamente para los parámetros DQO, sólidos sedimentables y sulfuros; atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PIELES DE MARCA SAS**, identificada con NIT. 900.272.668-0, ubicada en la carrera 18B No. 58A-13 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de





Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(:..) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad PIELES DE MARCA SAS, con NIT, 900,272,668-0, ubicada en la Carrera 18B No. 58A-13 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., quien en el desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, presuntamente generó vertimientos de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con permiso de vertimientos (previo a la Resolución No. 1866 de 22 de noviembre de 2016 y a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), así como sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, de conformidad con lo reportado en la caracterización allegada mediante el Radicado 2018ER137323 de 14 de junio de 2018, efectuada en el marco del convenio Interadministrativo CAR- SDA No. 1582 (20161251) Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá D.C.; y finalmente, por presuntamente generar residuos peligrosos como luminarias. envases de sustancias químicas, y lodos del sistema de tratamiento, sin contar ni implementar de manera adecuada en su establecimiento, el plan de gestión integral que acredite el correcto manejo, embalado, etiquetado, y demás obligaciones normativas acreedoras por ser generador de desechos. Lo anterior, según lo expuesto en los Conceptos Técnicos Nos. 06933 de 28 de julio de 2015 y 14548 de 13 de noviembre de 2018, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad PIELES DE MARCA SAS, identificada con NIT. 900.272.668-0, en la calle 58A sur 18B-49 de Bogotá D.C., y en la carrera 18B No. 58A-13 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., y al correo electrónico pielesdemarca@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-347**, estará a disposición de la sociedad en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





ARTÍCULO SEXTO. - Contra este auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:								
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202148 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/09/2020
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202148 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/09/2020
Revisó:								
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/09/2020
Aprobó: Firmó:								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/09/2020

Expediente: SDA-08-2018-347

